

suscríbese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1050.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado: Se restablecen los decretos de las anteriores, de 5 de enero de 1822, por el que se habilitó el puerto de Santa Cruz de Santiago de Tenerife para el comercio nacional y extranjero con depósito de primera clase, y de 20 del mismo mes y año, con varias disposiciones interinas para el comercio en las islas Canarias y habilitacion de algunos de sus puertos, y la orden de 31 de marzo del citado año, autorizando á la diputacion provincial de Canarias para reformar los derechos de navegacion y de puerto que se cobran á las embarcaciones que entran de tránsito en todos los puertos habilitados de aquellas islas, excepto en la parte de los artículos segundo y tercero del de 20 de enero, que esté prevista en los aranceles formados en 1830 por la comision réjia, y aprobados por el Gobierno, que se hallan vijentes en la actualidad. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 23 de setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para

su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 10 de octubre de 1837.—A D. Antonio María de Seixas.

Id. número 1052.

Real decreto.

En consideracion al celo é inteligencia con que los gefes de seccion del ministerio de vuestro cargo D. Diego Lopez Ballesteros, D. Francisco Mendoza y Sotomayor, marques de Villagarcia, D. Manuel Gonzalez Bravo y D. José San Millan estan desempeñando respectivamente la direccion general de arbitrios de amortizacion, la contaduria jeneral de valores, la direccion jeneral de rentas unidas y la direccion general de aduanas y resguardos, cuyo despacho en comision tuve á bien conferirles por mis reales decretos de 24 de abril último; he venido en declararles, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, la propiedad de dichas direcciones y contaduria general por el orden espresado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano. En Palacio á 10 de octubre de 1837.—A D. Antonio María de Seixas.

Id. número 1054.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 14 del actual la real orden que sigue: S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con particular satisfaccion del importante servicio que ha prestado á la causa de su augusta

Hija el comandante de carabineros de la provincia de Palencia D. Manuel Carande, destruyendo absolutamente en su origen la faccion acaudillada por el titulado brigadier Nion, causándole algunos muertos y cojiéndole 28 prisioneros, 12 caballos, un estandarte y todos los efectos de guerra con que contaba; y queriendo recompensar de una manera digna de su real munificencia el celo, decision, inteligencia y extraordinaria actividad de que ha dado pruebas en esta ocasion el comandante Carande, se ha servido mandar que se le ascienda desde luego al empleo inmediato en el cuerpo de carabineros, con opcion á la primera vacante que ocurra; condecorándole ademas con la cruz de Isabel la Católica. Que se ascienda igualmente á los empleos inmediatos al cabo Francisco Martinez y á los aventajados Francisco Cañas y Mariano Oyaque: que se pidan 42 cruces de Isabel II al ministerio de Guerra para sortearlas entre los 24 carabineros, cabo y aventajados que concurren á tan gloriosa accion, ó bien que se adjudiquen á los 42 individuos que mas se hubiesen distinguido, y considere mas acreedores á dicha distincion el comandante, dejando al arbitrio de este la eleccion de uno de los dos medios, debiendo remitirse nota de los agraciados á este ministerio para reclamar del de la Guerra los correspondientes diplomas; y últimamente que se den gracias en su real nombre á todos los que tuvieron parte en suceso de tanta consecuencia, con el que se han evitado innumerables males y desgracias. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; previniéndole que en consecuencia de lo que S. M. dispone queda Carande con el sueldo y carácter de primer comandante del cuerpo de carabineros, sirviendo por lo tanto en comision su actual destino, hasta que haya vacante en que reemplazarle, y debiendo V. S. prevenirle, que sea cual fuere el medio que elija de los dos que marca esta real orden para la distribucion de las cruces de Isabel II, remita por su conducto una nómina de los individuos en cuyo favor considere que deben estenderse los títulos, á fin de dirigirla al ministerio para que recaiga la resolucion de S. M., llevando esta orden la toma de razon de la contaduría general de valores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1837. — José de San Millan. — Señor intendente de Palencia.

Id. número 1056,

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Llamado por la bondad de la augusta Reina Gobernadora al desempeño de la secretaría de estado y del despacho de la Guerra, la obediencia,

(2)

que es el primero y el mas sagrado de los deberes militares, me hizo admitir un cargo, cuya gravedad y dificultades reconocia, contando con la franca y enérgica cooperacion de las autoridades y gefes dependientes de este ministerio, aun mas que con el celo y buena voluntad sin límites que me animan para corresponder á la confianza con que S. M. se ha dignado honrarme. Al dirigirme á V. con este motivo, poco tengo que añadir á lo manifestado por mi antecesor en sus circulares de 26 y 28 del mes próximo pasado, estando como estoy enteramente conforme con los rectos y bien enunciados principios en ellas consignados, y que recomiendo á la atencion de V. por lo mucho que en inculcarlos se interesa el bien general del estado. La salvacion de este y su felicidad ulterior dependen esencialmente del triunfo de las armas leales, porque no es posible que la libertad se establezca sobre bases duraderas, ni que el trono lejítimo se consolide, sin que se consume la grande obra de terminar la guerra civil que devasta nuestro suelo. Este glorioso triunfo será la mas lisonjera recompensa de los dignos defensores de la patria y de la Reina Doña Isabel II. Pero no bastan para conseguirlo el valor y la decision si no van acompañados de la subordinacion y la disciplina, sin los cuales toda fuerza armada es una verdadera calamidad para el pais que la sostiene, y son estériles cuantas victorias alcance. El sufrimiento en las fatigas, la resignacion en las privaciones han distinguido siempre al soldado español, granjeándole el aprecio y la admiracion de todas las naciones; y á esas virtudes, ejercitadas en eminente grado en la heroica lucha de la independencian, se debe acaso mas que al denuedo impertérrito, de que tantos y tan memorables ejemplos se multiplicaron en aquella época, la gloria inmarcesible que entonces adquirieron nuestras armas. Otro, pues, debe ser y es seguramente el origen de las faltas graves contra la disciplina y subordinacion que han mancillado de algun tiempo á esta parte el buen nombre del ejército.

Esos hechos deplorables son en efecto fruto esclusivo de las maquinaciones de los enemigos de la libertad y del trono lejítimo, que en su desesperacion de vencer por la fuerza de las armas, siembran en nuestras filas la desconfianza para producir la discordia y desunion, en cuyos resultados cifran sus únicas esperanzas. Diestros en el arte de la seduccion y del engaño, emplean todos los medios y adoptan todas las mascaradas para estraviar los ánimos incautos, convirtiendo hasta el valor y el entusiasmo en elementos de trastorno y de desorden. Mil datos positivos é irrecusables lo comprueban; y en este firme convencimiento quiere S. M. que á toda costa, y con la mas esquisita diligencia, se descubra y castiguen rápida y ejemplarmente con todo el rigor de las leyes, y sin escepcion de personas ni de circunstancias, á los que atenten de cualquier modo

bajo cualquier pretexto contra la rigurosa su-
ordinacion y severa disciplina que es forzoso
mantener en el ejército como condicion indispen-
sable para que corresponda á lo que de él espera
S. M. y reclama nuestra aflijida patria.

S. M. apreciará los esfuerzos que se hagan y
los peligros que se arrosten en obsequio de tan
interesante objeto, tanto como los servicios mas
distinguidos que se puedan prestar en el campo
de batalla, y los recompensará no menos genero-
samente. Así acaba de verificarlo recientemente,
y lo verificará con cuantos hayan contraido ó
contrajeren en lo adelante méritos de esta clase;
pero tambien hará conocer S. M. su alto desagra-
do á los que por tibieza, negligencia ú otra causa
toleren la menor falta en materia tan grave, ha-
ciendo efectiva contra quien corresponda la res-
ponsabilidad prescrita por las leyes militares. De
real orden lo digo á V. para su inteligencia,
gobierno y demas efectos convenientes. Dios guar-
de á V. muchos años. Madrid 16 de octubre
de 1837.—Ramonet.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

La direccion general de estudios con fecha 27
de octubre último me dice lo que copio.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del
despacho de la Gobernacion de la Península se
comunicó á esta direccion general con fecha de 17
de febrero de este año la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Go-
bernadora de una consulta del gefe político de
Córdoba relativa á si deben ó no extinguirse las
comisiones provinciales de instruccion primaria
una vez restablecida en su fuerza y vigor la ley
de 3 de febrero de 1823; y S. M., conformándose
con el dictámen de esa direccion general, se ha
servido resolver que por ahora y hasta que las
Cortes decreten lo conveniente acerca del plan
general que les ha sido presentado por el Gobier-
no sobre este importante ramo, no se haga nove-
dad en el particular, debiendo sin embargo las
diputaciones provinciales ejercer su vijilancia y
autoridad sobre las espresadas comisiones para
cuidar de que cumplan con su encargo, ó repre-
sentar á S. M. lo que crean oportuno acerca de
los defectos ú omisiones que observaren en ellas.»

Y como hayan ocurrido casos por los cuales
ha visto la direccion que en algunos gobiernos
políticos no se tenia conocimiento de esta real
orden, sin duda á causa de alguna interceptacion
que pudo sufrir la circular del ministerio, ha
acordado esta corporacion se comuniquen á V. S.
como á los demas gefes políticos de la Península
para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he mandado insertar en el presente
Boletín para conocimiento de los habitantes de es-
ta provincia. Toledo 3 de noviembre de 1837.—
Toribio Guillermo Monreal.

D. Bernardo Latorre, benemérito de la pa-
tria en grado heróico, ministro togado honorario
de la audiencia nacional de Cáceres, y juez de
primera instancia de esta ciudad de Toledo y su
partido.—Por el presente se cita, llama y empla-
za á Justo Ballestero, vecino de la villa de Olias,
y á un tal Santiago, de oficio castrador, de na-
cion frances, cuyo apellido se ignora, para que
en el término de nueve dias que por primero se
les señala se presenten en esta cárcel nacional á
defenderse en la causa criminal que de oficio se
les sigue en este juzgado, por la muerte ocasiona-
da en dicha villa (por el Justo Ballestero á San-
tiago Lonné, asimismo de nacion frances y de
oficio castrador, y por la fuga que el Santiago
hizo de espresada villa) en la tarde del doce del
corriente, con apercibimiento que de no verificarlo
en su ausencia y rebeldia se dictarán las provi-
dencias que correspondan, parándoles entero per-
juicio. Dado en Toledo á 31 de octubre de 1837.
—Latorre.— Por mandado de su señoría, Lic.
D. Ceferino Rojo.

D. Juan Ferreira y Caamaño, caballero de la
real orden americana de Isabel la Católica y juez
de primera instancia de esta villa de Navahermo-
sa y su partido &c.—Por el presente cito, llamo
y emplazo á Gabriel Galan y Manuel Villareal,
vecinos de Totanés, para que en el preciso térmi-
no de nueve dias que por primero y último tér-
mino les señalo, se presenten á disposicion de
este tribunal, á defenderse de la culpa que contra
ellos resulta en la causa que estoy instruyendo
sobre robo de dos caballos en el lugar de Totanés,
de esta jurisdiccion, el dia 1.º de junio último á
Tomas San de Gallego, pues se les oirá y admi-
nistrará justicia en lo que la tuvieren; en la inte-
ligencia que en otro caso la sustanciaré en su
rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.
Navahermosa 2 de noviembre de 1837.—Juan
Ferreira y Caamaño.—Por su mandado, Zacarías
Blazquez.

Para en parte de pago de los gastos ocurridos
en el cerco y fortificacion que se está construyen-
do en esta poblacion se venden seis fanegas de
tierra de sus propios, sitas en la vega del rio Ta-
jo, tasadas á 625 rs. cada una en venta y á 18
rs. en renta, hallándose hecha postura á tres de
ellas en 1251 rs., la cual ha sido admitida bajo
ciertas condiciones que constan del expediente, y
señalado su remate para el dia 26 del actual y
hora de las diez de su mañana en la sala capitul-
lar. Lo que se anuncia al público para que las
personas que quieran tomar parte en dicha su-
basta lo hagan por la escribania del infrascripto,
quien las enterará de las indicadas condiciones.
Año de Tajo y noviembre 3 de 1837.—Santia-
go Martin Diaz Carretero.

Condiciones y atribuciones para rematar el ramo fiel almotacen, romana y cántara en esta villa para el año de 1838.

1.º El arriendo de fiel almotacen, romana y cántara, es por un año, que correrá desde 1.º de enero hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive del venidero de 1838.

2.º El rematador á quien se adjudique citado oficio será quien lo sirva, cobrando ocho maravedis por cada fanega de semilla que midiere para forasteros, é igual suma en arroba de peso ú liquido, exigida en ambos casos del comprador.

3.º Rematado el ramo dará su licitador fianza abonada á garantir el precio en que lo sea, y á responder así bien de los pesos, pesas, romanas y vasijas, que por inventario le sean entregadas para su uso ínterin sirva dicho oficio.

4.º En metálico y al vencimiento de los cuatro tercios del año, será pagado el precio por que se arriende, y de obligacion del rematador poner su importe respectivo de cuenta suya, en manos del comisionado subalterno de arbitrios de amortizacion residente en Talavera de la Reina.

5.º El remate primero del oficio indicado se ejecutará el dia 16 de noviembre próximo, á las diez de su mañana en las casas consistoriales, hasta el cual, desde el de mañana, serán puestos edictos al público, tanto de esta villa como en las de Hinojosa, San Roman y Bayuela, y despues continuaran los trámites hasta terminar esta subasta segun instruccion vijente para ella.

6.º Dicho oficio viene rematado en el año de la fecha por Isidoro Montero, de esta vecindad, por cantidad de mil y tres reales vellon, y se advierte á los licitadores no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de dicha suma, que hacen seiscientos sesenta y ocho reales y veinte y cuatro maravedis vellon.

7.º Los ocho maravedis que por arroba de peso, ú liquidos que midiere el rematador, se dice por la segunda condicion cobrará éste, no se entiende lo verifique con las que se despachen de cerezas, pues en la temporada no cobrará dicho rematador del ramo mas de seis cuartos por carga menor, y ocho por la mayor, segun viene de costumbre.

Bajo de las condiciones espresadas se admitirán las propuestas que se hagan, siendo rematado el ramo por primera vez, cuando y en local que indica la quinta de aquellas. Real de San Vicente 24 de octubre de 1837.

Madrid 5 de noviembre.

REAL DECRETO.

Autorizada por el artículo 26 de la Constitucion, y cumplido ya el objeto de la ley de 30 de mayo último, he tenido á bien decretar, como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que se cierren las sesiones de las Cortes actuales y se tenga por con-

cluida la presente legislatura. Aprovecho esta ocasion para manifestar á los señores diputados mi sincero y profundo reconocimiento por las muchas y relevantes pruebas que han dado de lealtad y adhesion al trono de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, á Mí como Reina Gobernadora durante su menor edad, y á la nacion cuyos intereses han promovido con tanto celo y perseverancia. Tampoco puedo menos de manifestar lo muy satisfecha que me hallo de la sabiduria con que han procedido en la formacion de la Constitucion que todos hemos jurado y que Yo observaré y haré que se observe inviolablemente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Yo la Reina Gobernadora.—Palacio 4 de noviembre de 1837.—A. D. Eusebio de Bardají y Azara, presidente del consejo de ministros.

TOLEDO

Las personas que presenciaron la operacion de la catarata, practicada por el profesor de cirujía D. José Segura, el 30 del finado octubre en D. Antonio Sanchez, de 58 años de edad, que vive en la calle de la Misericordia núm. 2, pasarán si gustan á la habitacion donde se ejecutó, y le hallarán con la vista recuperada, sin haber observado ni padecido el mas leve dolor é indisposicion.

Los enfermos de esta clase que deseen aprovecharse del feliz y delicado instrumento reconocido por tal con hechos incontestables, pueden presentarse en Madrid en la calle Mayor, portales de Sedas, nº 62, cuarto principal; y los que gusten operarse en su respectivo domicilio le darán con anticipacion el correspondiente aviso franco de porte.

AVISO.

En la calle de las Tornerías, núm. 17, se ha establecido un almacen de velas de sebo elaboradas en esta ciudad por un fabricante de Madrid. Tiene gran surtido de ellas, y las ha arreglado al módico precio de 56 rs. arroba, las que despachará tambien por menor, la libra á 19 cuartos, y sueltas á 3 cuartos las grandes y 2 las chicas, y todas de la mejor calidad como acreditará la experiencia.

TEATRO.

Hoy 9 de noviembre se dará principio con la comedia en dos actos titulada EL BARON DE ILLESCAS, y se dará fin con la pieza en un acto nominada EL SEGUNDO AÑO, ó ¿QUIÉN TIENE LA CULPA?

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que por diferentes cantidades se hallan en descubierto de la suscripcion al Boletin oficial de la misma pasarán á satisfacer sus atrasos en un corto término; en la inteligencia de que se hará la oportuna reclamacion al Sr. Gefe político para la espedicion de apremios contra los morosos.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.